CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-1850 *Expediente. N° 200.32.7.24.222*

FECHA 18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2024-05390 de fecha 08 de abril de 2024 (fls 1 -1), con numero VITAL 0600000000000181010, la señora Ana Maria Preciado Lopez, Inspectora Rural de Policia de Sabanalarga, remite oficio presentado por la Secretaria de planeación y obras del municipio de Sabanalarga, donde pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

"(…) *posibles afectaciones ambientales al predio denominado la Estancia (No. De matrícula 470-49889) el cual presuntamente está siendo intervenido urbanisticamente sin previas licencias* (…)"

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-0100 del 22 de abril de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 23 de abril de 2024 al lugar de los hechos, para verificar la presunta tala y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0446 de fecha 05 de junio de 2024 (f 06-15)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el 23 de abril de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica en el predio La Estancia, vereda Banco de San Pedro, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, de acuerdo a la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) propiedad de las señoras **CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.428.851, **MARIA ISABEL VACCA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.534.283 y **SALOME VACCA GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.260.634, para verificar la afectación causada a individuos arbóreos y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0446 de fecha 05 de junio de 2024 (F. 06-15) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[…]

3.3. Descripción general de la visita

En atención a la indagación preliminar N° 200.32.24-100 del 22 de abril del 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2024-05390 del 8 de abril del 2024 "(..) remitir oficio presentado por la secretaria de planeación y obras del municipio Sabanalarga Casanare, donde denuncia posibles afectaciones ambientales en el predio denominado la estancia (...)". Se realizó la visita el dia 23 de abril del mismo año, dicha visita conto con el acompañamiento de la señora Johanna Ramírez

identificada con cedula de ciudadanía No 116992901 en calidad de profesional de apoyo de la secretaria de planeación y obras públicas de Alcaldía de Sabanalarga y el señor Daniel de Hoyos Hernández identificado con cedula de No 1006534901 en calidad de trabajador del predio la estancia.

Durante la inspección ocular se evidencia 4 tocones con medidas 30 cm, 31cm, 38 cm y 42 cm, pertenecientes a las especies Acacia (Acacia mangium), Eucalipto (Eucalyptus), Teca (Tectona grandis), continuando con la diligencia se observa montículos de troncos secos de diferentes dimensiones amontonados por el predio; se encuentran rastros de quema en el área, indagando con el trabajador Daniel Hoyos comenta que los árboles son plantados, estaban secos y debido al plan de loteo que pretendían hacer los propietarios decidieron retirar dichos árboles y que la quema fue de rastrojos y hojas, se les manifiesta al señor trabajador que está prohibido realizar quemas abiertas o controladas debido a las altas temperaturas (fenómeno del niño); el área intervenida es de aproximadamente 15 hectáreas; en el predio se encuentran un grupo de trabajadores están sembrando una cerca viva para bordear el predio; ninguno aporta información del número de contacto de los propietarios.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, y dos coberturas vegetales donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Pastos limpios (2.3.1): "Esta cobertura comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%, la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas. Y Plantaciones forestales (3.1.5): Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras).

Se procede hacer la consulta en Eros land, herramienta que permite identificar el cambio de cobertura vegetal a través del tiempo, en este caso se buscó imágenes satelitales de fecha 19 de noviembre del 2023, antes de ser interpuesta la queja por daño ambiental (Imagen N°3), la siguiente consulta pertenece al día 14 de abril del 2024, porque no fue posible obtener imágenes más nítidas de fecha cercanas a la denuncia, (Imagen N°4); en las imágenes se puede evidenciar el cambio de cobertura vegetal que se presentó a causa de la conflagración que se realizó en el predio la Estancia dentro de las coordenadas enunciadas en el polígono de la tabla 2, el cual es el mismo que se evidencia en las imágenes satelitales.

Sin embargo, en dichas consultas de Eros land se evidencia un cambio de cobertura en la totalidad del terreno denominado la Estancia que cuenta con 550.000m² de área, pero solo se tiene en cuenta un área de conflagración de 15 hectáreas que corresponden a las evidenciadas en campo como se pude apreciar en las fotografías No 5,6,7 y 8 donde se observa fragmentos de quema debajo del rebrote de pasto; al igual que el polígono que se obtiene en la imagen No 2 del presente documento,, por lo tanto se determina que la demás área resaltada en las imágenes de Eos land se pudieron dar por otro tipo de manejo en la limpieza del lugar como: arado, guadaña, etc.

Imagen 3. Consulta satelital Eros land del 19 de noviembre del 2023



Fuente: Eros land 2024

Imagen 4. Consulta satelital Eros land del 14 de abril del 2024



Fuente: Eros land 2024

Dado que en el radicado mencionan los titulares del predio, pero no se identifica su número de documento se procede hacer indagación de numero catastral mediante las coordenadas geográficas WGS Latitud 4°41'53.91 N y Longitud 72°56'51.72" W, obtenido:

Las propietarias del predio La Estancia, según consulta del Vur, son: Claudia Andrea Gallego Pulgarín identificada con cedula de ciudadanía No 21428851; María Isabel Vacca Arévalo identificada con cedula de ciudanía No 10065342823 y Salome Vacca Gallego identificada con cedula de ciudanía No 1013260634

Finalmente, se determina que durante la inspección ocular se encuentran las siguientes afectaciones ambientales: una tala, la cual se trató de especies forestales plantadas que presentaban mal estado fitosanitario que requerían ser retiradas, por no encontrar especies nativas no se halla una alteración significativa al paisaje, sin embargo, se evidencian rastros de quema lo cual determina que se cometió una infracción ambiental al realizar esta actividad en la zona, teniendo en cuenta la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero del 2024, por la cual se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia" las quemas abiertas y controladas, se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres

Se considera que las actividades de quemas contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Por otra parte, las quemas se convierten en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire, debido a la generación del humo agrícola, por otra parte, los gases que se generan durante la combustión producen molestias que se añaden a problemas relacionados con la salud, al momento de respirar las partículas suspendidas y los gases. Asimismo, la acción de incinerar los potreros también afecta a las propiedades físicas, químicas y biológicas del recurso suelo, riesgos que se incrementan cuando la actividad es repetitiva, puesto que se degrada la estructura del suelo, se aumenta la erosionabilidad y disminuye la fertilidad, llevando los suelos a un nivel de pobreza nutritiva importante y baja actividad microbiana. Por último, se corre el riesgo que estas supuestas quemas controladas, fácilmente se salgan de control y den paso a un incendio forestal, ocasionando daños a bosques, fuentes hídricas, salud humana y recursos físicos.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por las presuntas infractoras, las señoras Claudia Andres Gallego Pulgarín identificada con cedula de ciudadanía No 21428851; María Isabel Vacca Arévalo identificada con cedula de ciudanía No 10065342823 y Salome Vacca Gallego identificada con cedula de ciudanía No 1013260634, causó impactos a los componentes, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona, consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"

3.3 Registro fotográfico

Fotografías No 1, y 2 Evidencia de tocones vistos en campo de especies forestales



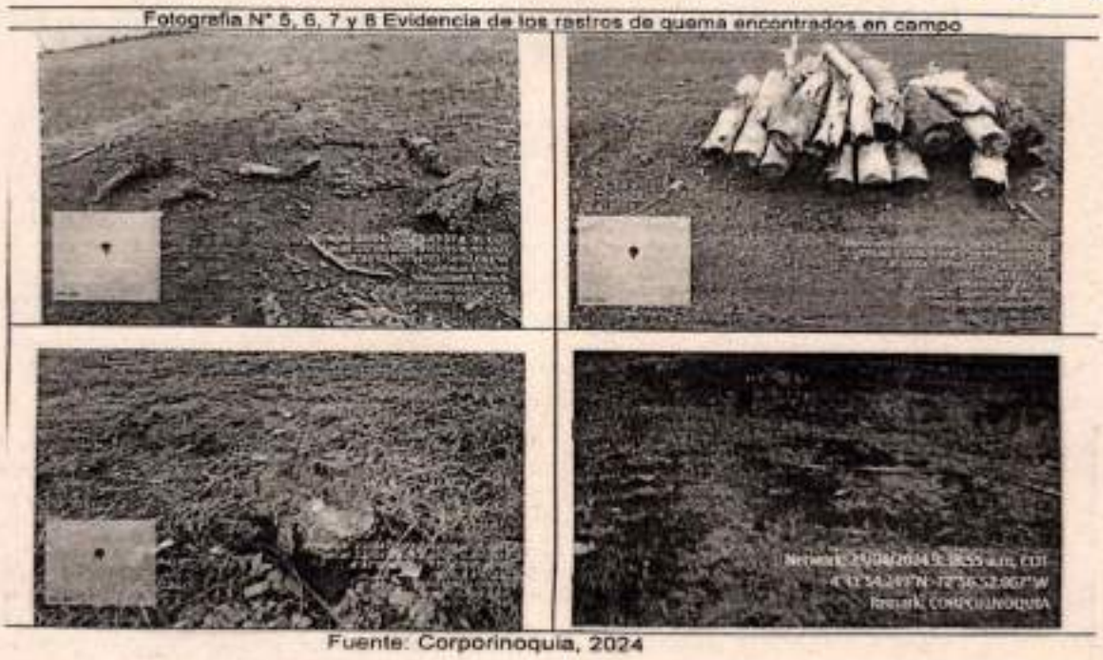


Fotografías No 3 y 4 Material vegetal acopiado y en mal estado fitosanitario





Fotografía N° 5, 6, 7 y 8 Evidencia de los rastros de quema encontrados en campo



Fuente: Corporinoquia, 2024

VI.CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2024-05390 del 8 de abril del 2024; la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.24-100 del 22 de abril del 2024, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 23 de abril de 2024, se encuentra una tala de especies forestales en mal estado fitosanitario, sin representar un daño ambiental de consideración, sin embargo durante la inspección ocular se observan rastros de quema en 15 hectáreas aproximadamente, como se puede evidenciar en el registro fotográfico y el polígono de la imagen No 2; donde los trabajadores manifiestan "que se trató de quema de rastrojos y hojarascas", bajo la cobertura de pastos limpios y plantación forestal, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°41'53.91"N y Longitud 72°56'51.72"W, correspondientes al predio la Estancia, Vereda Banco de san Pedro, municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, una vez en la oficina se realizan consultas de imagen satelital en la herramienta Eros land que permite identificar el cambio de cobertura vegetal a través del tiempo, tal cual como se puede apreciar en las imágenes 3 y 4, encontrando así evidencia probatoria en contra de las presuntas infractoras Claudia Andrea Gallego Pulgarín identificada con cedula de ciudadanía No 21428851; María Isabel Vacca Arévalo identificada con cedula de ciudanía No 10065342823 y Salome Vacca Gallego identificada con cedula de ciudanía No 1013260634, ya que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el ***Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076*** *Relacionado con la prohibición de quemas abiertas rurales (...) y* ***la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero del 2024****, por la cual se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación autónoma regional de la Orinoquia "Corporinoquia" las quemas abiertas y controladas, se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres.*

Por otra parte, según lo reglamentado ***en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, En este caso no se tiene en cuenta los costos evitados para la evaluación de permisos atmosféricos ante Corporinoquia puesto que el área intervenida es inferior a 25 hectáreas, No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos****, Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Moderado" (30),* ***factor de temporalidad:*** *se determina como valor de uno (1).* ***Capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes****: en este caso no se no presenta atenuantes pero si agravante numeral 8, Art 7 de la mencionada Ley, "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", ya que en la Metodología Para El Cálculo de Multas Por Infracción a la Normatividad Ambiental se indica que "En el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado se tomara el valor de 0,2.* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *de las presuntas infractoras. En relación con este criterio, las señoras Claudia Andrea Gallego Pulgarín identificada con cedula de ciudadanía No 21428851; María Isabel*

Vacca Arévalo identificada con cedula de ciudanía No 10065342823 y Salome Vacca Gallego identificada con cedula de ciudanía No 1013260634 no se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén Departamento Nacional de Planeación.

(...)"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2024-05390 del 8 de abril del 2024; la Secretaría General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.24-100 del 22 de abril del 2024, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 23 de abril de 2024, se encuentra una tala de especies forestales en mal estado fitosanitario, sin representar un daño ambiental de consideración, sim embargo durante la inspección ocular se observan rastros de quema en 15 hectáreas aproximadamente, como se puede evidenciar en el registro fotográfico y el polígono de la imagen No 2; donde los trabajadores manifiestan "que se trató de quema de rastrojos y hojarascas", bajo la cobertura de pastos limpios y plantación forestal, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°41'53.91"N y Longitud 72°56'51.72"W, correspondientes al predio la Estancia, Vereda Banco de san Pedro, municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, una vez en la oficina se realizan consultas de imagen satelital en la herramienta Eros land que permite identificar el cambio de cobertura vegetal a través del tiempo, tal cual como se puede apreciar en las imágenes 3 y 4, encontrando así evidencia probatoria en contra de las presuntas infractoras Claudia Andrea Gallego Pulgarín identificada con cedula de ciudadanía No 21428851; María Isabel Vacca Arévalo identificada con cedula de ciudanía No 10065342823 y Salome Vacca Gallego identificada con cedula de ciudanía No 1013260634, ya que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el ***Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076*** *Relacionado con la prohibición de quemas abiertas rurales (...)* ***y la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero del 2024****, por la cual se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación autónoma regional de la Orinoquia "Corporinoquia" las quemas abiertas y controladas, se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres.*

[...]"

III. PRESUNTAS RESPONSABLES IDENTIFICADAS

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0446 de fecha 05 de junio de 2024 (F. 06-15), se determina como presuntas infractoras a las señoras CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 21.428.851, MARIA ISABEL VACCA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.534.283 y SALOME VACCA GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.260.634, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de

desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-100 del 22 de abril de 2024, se realizo visita técnica el día 23 de abril de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el predio La Estancia, vereda Banco de San Pedro, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

En virtud de lo anterior, se identifican como presuntas infractoras a las señoras CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 21.428.851, MARIA ISABEL VACCA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.534.283 y SALOME VACCA GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.260.634, teniendo presente que durante la inspección ocular realizada en el predio "La Estancia", se identificaron cuatro tocones con diámetros de 30 cm, 31 cm, 38 cm y 42 cm, pertenecientes a las especies Acacia (Acacia mangium), Eucalipto (Eucalyptus) y Teca (Tectona grandis). También se observan montículos de troncos secos dispersos y rastros de quema en el área. Según declaraciones del trabajador Daniel Hoyos, los árboles fueron plantados, estaban secos, y se retiraron como parte de un plan de loteo del terreno, argumentando que la quema fue de rastrojos y hojas. Se le informó que las quemas abiertas o controladas están prohibidas debido a las condiciones climáticas generadas por el fenómeno de El Niño. El área intervenida abarca aproximadamente 15 hectáreas, donde también se observó a otros trabajadores instalando una cerca viva sin aportar contacto de los propietarios.

La inspección reveló pendientes menores al 5% y dos coberturas vegetales: Tejido de Pastos Limpios (2.3.1), donde más del 70% del área está cubierta por pastos mantenidos con prácticas de manejo, y Plantaciones Forestales (3.1.5), formadas por árboles plantados para producción comercial o servicios ambientales. Utilizando la herramienta Eros Land, se identificó el cambio de cobertura vegetal a través de imágenes satelitales del 19 de noviembre de 2023 (antes de la queja) y del 14 de abril de 2024 (Imágenes N°3 y 4). Se constató una alteración de la cobertura vegetal en las 15 hectáreas intervenidas, que coincide con las evidencias de campo documentadas en las fotografías N°5, 6, 7 y 8, aunque los cambios en el resto del predio (550.000 m²) pudieron deberse a otras actividades como arado o limpieza.

Estas actividades contravienen lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe las quemas abiertas rurales, y la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, que prohíbe las quemas en la jurisdicción de Corporinoquia. Adicionalmente, se vulnera la Resolución N° 532 de 2005, que establece los procedimientos y restricciones para la realización de

quemas en áreas rurales, incluyendo la necesidad de autorización previa de la autoridad ambiental competente.

Estas acciones han generado un daño ambiental, según lo definido en el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que lo describe como "toda alteración significativa y negativa que comprometa la estructura o funcionalidad de un ecosistema, disminuyendo su capacidad de regeneración, provisión de servicios ecosistémicos y conservación de la biodiversidad". la quema no solo afectó la flora local, sino que también alteraron el equilibrio ecológico, comprometiendo gravemente la función protectora de los suelos y la capacidad de los ecosistemas para sostener la biodiversidad y los servicios ambientales en la región afectada tal como se evidencia en las fotografías levantadas en campo y contentivas del insumo técnico y conforme las demás apreciaciones realizadas por el profesional de esta Corporación.

Se advierte que la conducta fue determinada como moderada con el fin de que, al adoptar una decisión de fondo, se adopten bajo las consideraciones expuestas.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0446 de fecha 05 de junio de 2024 (F. 06-15), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.222 y el cual quedará a disposición de las presuntas infractoras para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que las presuntas infractoras tienen derecho a una reducción del 15 % para el caso su fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.222

AUTO 200-6-24 1850 **FECHA** 18 OCT 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de las señoras **CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.428.851, **MARIA ISABEL VACCA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.534.283 y **SALOME VACCA GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.260.634, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0446 de fecha 05 de junio de 2024 (06-15) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.222 y que quedará a disposición de las presuntas infractoras para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a las señoras CLAUDIA ANDREA GALLEGO PULGARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 21.428.851, MARIA ISABEL VACCA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.534.283 y SALOME VACCA GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.260.634, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, las presuntas infractoras podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Haidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*